REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 535/2012 DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 2012

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1], y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XIX, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) En vista de la situación actual del mercado de los huevos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y determinados criterios contemplados en los artículos 162, 163, 164, 167 y 169 del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 establece que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

(4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que respondan a los requisitos del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios [2], y del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal [3], así como a los requisitos de identificación enunciados en el anexo XIV, punto A, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 340/2012 de la Comisión [4]. Dado que resulta necesario fijar nuevas restituciones, es preciso derogar el citado Reglamento.

(6) Para prevenir discordancias con la situación actual del mercado, evitar la especulación en el mercado y garantizar una gestión eficiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(7) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, y, en particular, deberán prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en el anexo XIV, punto A, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) nº 340/2012.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.
[3] DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.
[4] DO L 108 de 20.4.2012, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 22 de junio de 2012

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0407 11 00 9000	A02	EUR/100 unidades	0,00
0407 19 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,00
0407 19 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,00
0407 21 00 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	9,50
	E19	EUR/100 kg	0,00
0407 29 10 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	9,50
	E19	EUR/100 kg	0,00
0407 90 10 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	9,50
	E19	EUR/100 kg	0,00
0408 11 80 9100	A03	EUR/100 kg	0,00
0408 19 81 9100	A03	EUR/100 kg	0,00
0408 19 89 9100	A03	EUR/100 kg	0,00
0408 91 80 9100	A03	EUR/100 kg	0,00
0408 99 80 9100	A03	EUR/100 kg	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» figuran en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).
Los restantes destinos se definen del siguiente modo:
E09: Kuwait, Bahréin, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía.
E10: Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas.
E19: Todos los destinos, excepto Suiza y los de E09 y E10.